



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1144

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Lucero Patiño de Paz
RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00058-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito visible a índice digital No.04, la parte ejecutante a través de su director regional de Crédito y Cartera, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, indicando para ello, que el proceso lleva más de 2 años, sin que se presente ninguna actuación que de impulso procesal.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 19 de febrero de 2020, providencia que quedó ejecutoriada el día 24 de febrero de 2020, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido menos de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que no configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se nega lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la terminación anormal del presente proceso, por no haberse configurado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc936af32f5379793db7cf9e2c06a8d64455cff6d6b04e0ab193edb34f18d9**

Documento generado en 29/09/2022 10:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1169

Radicación: 760013103-001-2019-00292-00
Demandante: BBVA Colombia S.A. y FNG
Demandado: Adriana Catalina Piedrahita y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, las partes actoras, allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice digital 65, 66, 67 68 y 69, de la carpeta digital de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a03f8f209067edff3c056f2f97359c325e7a858358e663b4652263b78cedf**

Documento generado en 29/09/2022 11:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1143

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2011-00035-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Jaime Yarce Santamaria

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 4, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – JAIME YARCE SANTAMARIA identificado con la C.C. No. 16.662.520, YOLANDA CARDOMNA OSPINA identificada con la C.C. No. 31.902.219 y COMPUCOSMOS LTDA identificada con el Nit. 805.019.483-8 en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL, MI BANCO S.A., BANCO CREDIFINANCIERA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 85.647.075, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas más un 50 %.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener los aquí demandados – JAIME YARCE SANTAMARIA identificado con la C.C. No. 16.662.520, YOLANDA CARDOMNA OSPINA identificada con la C.C. No. 31.902.219 y COMPUCOSMOS LTDA identificada con el Nit. 805.019.483-8 en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL, MI BANCO S.A., BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese el embargo a la suma de \$ 85.647.075

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f31488e04293f967904d8cfc03e71c4c950a35b00c63d44239d19de289ceee**

Documento generado en 29/09/2022 11:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1156

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2010-00285-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Arquitec LTDA y otros

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 1 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – ARQUITEC LTDA identificado con Nit. No. 805.010.917-1, INDUSTRIAS UNIVERSO S.A.S., identificada con Nit. No. 805.018.336-9 y EMIRO MANTILLA identificado con la C.C. 14.439.787 en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL y MI BANCO S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 105.086.638, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas más un 50 %.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener los aquí demandados – ARQUITEC LTDA identificado con Nit. No. 805.010.917-1, INDUSTRIAS UNIVERSO S.A.S., identificada con Nit. No. 805.018.336-9 y EMIRO MANTILLA identificado con la C.C. 14.439.787 en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL y MI BANCO S.A. Límitese el embargo a la suma de \$ 105.086.638

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c065ce9eea2863dd5ee9a4bc13288ed65cfa7f1b5fd8a65517c92f593c4839**

Documento generado en 30/09/2022 12:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1145

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2011-00102-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADOS: Jonathan Tiffin Sharp y Otros

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 1 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – JONATHAN TIFFIN SHARP identificado con la C.C. No. 16.943.143, y JANE AULD TIFFIN SHARP identificada con la C.C. No. 66.845.064 en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL, y MI BANCO S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 1.300.983.607, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas más un 50 %.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener los aquí demandados – JONATHAN TIFFIN SHARP identificado con la C.C. No. 16.943.143, y JANE AULD TIFFIN SHARP identificada con la C.C. No. 66.845.064 en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL, y MI BANCO S.A. Límitese el embargo a la suma de \$ 1.300.983.607

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10979b88a3b1ae8c774c99dad01bc9f7c9e093a56673f4ee20278d907e781a6**

Documento generado en 29/09/2022 11:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1148

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Otro
DEMANDADO: Calipso del Pacifico S.A.S. y Otros
RADICACIÓN: 760013103-008-2014-00691-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados CALIPSO DEL PACÍFICO SAS Nit #814.007.350-8; COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA NIT #900.049.808-0; GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA NIT 900.243.680-6; DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES SAS -DISMICOM SAS- NIT #900.301.012-5; CÉSAR ENRIQUE FERNÁNDEZ PLASS Cédula de Ciudadanía #13.494.889 Y MARÍA TERESA ARANGO BECERRA con Cédula de Ciudadanía #24.853.404, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 365 del 03 de marzo de 2015 (fl. 8CM) – EMBARGO de los inmuebles de propiedad del demandado COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA identificados con las matrículas inmobiliarias #s 370-351487 y 370-351488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la Calle 18 o Avenida Cañasgordas #122 350 local 29 y Local 30 respectivamente, Segundo piso, del Centro Comercial Plaza Pance de Cali.	Oficio No. 1040 del 03 de marzo de 2015. (Fl. 9CM)
EMBARGO y retención de los dineros presentes y-o futuros, títulos, títulos valores y créditos de propiedad y posesión que los demandados CALIPSO DEL PACÍFICO SAS Nit #814.007.350-8; COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA NIT #900.049.808-0; GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA NIT 900.243.680-6; DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES SAS-DISMICOM SAS- NIT #900.301.012-5; CÉSAR ENRIQUE FERNÁNDEZ PLASS Cédula de Ciudadanía *13.494.889 Y MARÍA TERESA ARANGO BECERRA con Cédula de Ciudadanía #24.853.404 tengan depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorros, CDT, bienes y valores en custodia y encargos fiduciarios en las entidades Banco Agrario De Colombia, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco De Colombia, Banco De Bogotá, Banco Caja Social Bcsc, Citibank, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Helm, Banco De Occidente, Gnb Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, HSBC	Oficio No. 1041 del 03 de marzo de 2015. (Fl. 11CM)

Colombia, Banco Pichincha. LIMITE \$112.000.000,00. embargo de los remanentes que llegaren a quedar o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que le adelanta el BANCO DE BOGOTÁ al demandado COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA, en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali. RADICACIÓN 2013-00348. DECRETASE EL EMBARGO EN BLOQUE DE LOS siguientes establecimientos de comercio: CALIPSO DEL PACIFICO SAS identificado con matrícula mercantil #795166-16; DISMICOM SAS con matrícula mercantil #769780-2-COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA con matrícula mercantil #671177-2 y GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA con matrícula mercantil #01841205-16. OFICIESE A LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. el embargo de acciones o cualquier cantidad de dinero, inversiones, rendimientos, depósito de valor en custodia, depósito de valor en administración que los demandados CALIPSO DEL PACÍFICO SAS Nit #814.007.350-8: COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA NIT #900.049.808-0; GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA NIT 900.243.680-6; DISTRIBUIDORA MINORISTA DE	Oficio No. 1042 del 03 de marzo de 2015. (Fl. 12CM) Oficio No. 1101 del 03 de marzo de 2015. (Fl. 13CM) Oficio No. 1101 del 03 de marzo de 2015. (Fl. 14CM)
---	--

COMBUSTIBLES SAS -DISMICOM SAS-NIT #900.301.012-5; CÉSAR ENRIQUE FERNÁNDEZ PLASS Cédula de Ciudadanía #13.494.889 Y MARÍA TERESA ARANGO BECERRA con Cédula de Ciudadanía #24.853.404 tengan o llegaren a tener en la entidad DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A". LIMITE \$112.000.000,00.	
Auto del 24 de julio de 2015 (fl. 54CM) el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALIS y COMERCIALES LTDA Y OTROS. Dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el BANCO DE BOGOTA, contra la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA en el Juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Radicación No. 2013-00348. OFICIESE. 2).- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LIDA Y OTROS. Dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta la entidad ORGANIZACION TERPEL S.A, contra la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA y OTROS en el Juzgado OCTAVO CIVIL DEL	Oficio No. 4023 de 24 de julio de 2015 (60cm) Oficio No. 4024 de 24 de julio de 2015 (58cm)

CIRCUITO DE CALI. Radicación No. 2014-305. OFICIESE. 3).- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LIDA Y OTROS. Dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BANCO DAVIVIENDA, contra la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA Y OTROS en el Juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Radicación No. 2014-337. OFICIESE. 4).- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los ya Embargados, de propiedad de la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALFS PIDA Y OTROS. Dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO CORPBANCA, contra la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA Y OTROS en el Juzgado ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Radicación No. 2014-539. OFICIESE. 5).- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LIDA Y OTROS. Dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO	Oficio No. 4025 de 24 de julio de 2015 (59cm) Oficio No. 4026 de 24 de julio de 2015 (56cm) Oficio No. 4027 de 24 de julio de 2015 (55cm)
---	--

DAVIVIENDA, contra la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES ITDA Y OTROS en el Juzgado ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Radicación No. 2014-595. OFICIESE 6).- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA Y OTROS. Dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta DANN REGIONAL, contra la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA Y OTROS en el Juzgado TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Radicación No. 2015-407. OFICIESE	Oficio No. 4027 de 24 de julio de 2015 (57cm)
Auto No. 903 de 16 de junio de 2016, DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados pertenecientes a de propiedad de los demandados CALIPSO DEL PACIFICO S.A.S, DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES S.A.S. DISMICOM S.A.S., COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA, GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA, CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS Y MARIA TERESA ARANGO BECERRA, en el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra los demandados, con radicación 2013-00348 que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali.	Oficio No. 2467 de 22 de junio de 2016 (65cm)

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de junio 23 de 2022.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8a33aa75ff7bda6cedb3ca937b343058eff1ca59a72bf82097ddcdc4c81399**

Documento generado en 30/09/2022 08:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1141

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2010-00147-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Rafael Antonio Mateus Padilla (Cesionario)
DEMANDADOS: Álvaro José Ocampo García

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visible a índice digital 26, allega avalúo catastral de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Por otra parte, el apoderado solicita se fije fecha para diligencia de remate, al respecto debe indicarse que tal petición no es procedente hasta tanto se encuentren en firme los avalúos de los inmuebles, razón por la cual el despacho se abstendrá de fijar fecha para diligencia de remate.

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID26), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante Auto notificado el 10 de noviembre de 2014 visible a folio 170 del expediente.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$419.633.458, pagares (003-004-005-006-007-008-009-010-011), fecha inicial 26/04/2014 a 8/06/2022:

CAPITAL	
VALOR	\$ 419.633.458

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-abr-14
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		08-jun-22
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	30,60	
TIEMPO DE MORA	2922	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$ 1.214.139,47

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 883.367.595
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 419.633.458
SALDO INTERESES	\$ 883.367.595
DEUDA TOTAL	\$ 1.303.001.053

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 10.320.185,51	\$ 419.633.458,00	\$ 9.106.046,04
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 19.426.231,55	\$ 419.633.458,00	\$ 9.106.046,04
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 28.406.387,55	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 37.386.543,55	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 46.366.699,55	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 55.304.892,21	\$ 419.633.458,00	\$ 8.938.192,66
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 64.243.084,86	\$ 419.633.458,00	\$ 8.938.192,66
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 73.181.277,52	\$ 419.633.458,00	\$ 8.938.192,66
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 82.119.470,17	\$ 419.633.458,00	\$ 8.938.192,66
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 91.057.662,83	\$ 419.633.458,00	\$ 8.938.192,66



mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 99.995.855,48	\$ 419.633.458,00	\$ 8.938.192,66
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 109.017.974,83	\$ 419.633.458,00	\$ 9.022.119,35
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 118.040.094,18	\$ 419.633.458,00	\$ 9.022.119,35
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 127.062.213,52	\$ 419.633.458,00	\$ 9.022.119,35
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 136.042.369,53	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 145.022.525,53	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 154.002.681,53	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 162.982.837,53	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 171.962.993,53	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 180.943.149,53	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 190.091.158,92	\$ 419.633.458,00	\$ 9.148.009,38
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 199.239.168,30	\$ 419.633.458,00	\$ 9.148.009,38
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 208.387.177,68	\$ 419.633.458,00	\$ 9.148.009,38
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 217.870.893,84	\$ 419.633.458,00	\$ 9.483.716,15
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 227.354.609,99	\$ 419.633.458,00	\$ 9.483.716,15
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 236.838.326,14	\$ 419.633.458,00	\$ 9.483.716,15
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 246.657.749,05	\$ 419.633.458,00	\$ 9.819.422,92
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 256.477.171,97	\$ 419.633.458,00	\$ 9.819.422,92
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 266.296.594,89	\$ 419.633.458,00	\$ 9.819.422,92
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 276.367.797,88	\$ 419.633.458,00	\$ 10.071.202,99
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 286.439.000,87	\$ 419.633.458,00	\$ 10.071.202,99
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 296.510.203,86	\$ 419.633.458,00	\$ 10.071.202,99
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 306.749.260,24	\$ 419.633.458,00	\$ 10.239.056,38
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 316.988.316,62	\$ 419.633.458,00	\$ 10.239.056,38
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 327.227.372,99	\$ 419.633.458,00	\$ 10.239.056,38
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 337.466.429,37	\$ 419.633.458,00	\$ 10.239.056,38
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 347.705.485,74	\$ 419.633.458,00	\$ 10.239.056,38
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 357.944.542,12	\$ 419.633.458,00	\$ 10.239.056,38
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 368.015.745,11	\$ 419.633.458,00	\$ 10.071.202,99
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 378.086.948,10	\$ 419.633.458,00	\$ 10.071.202,99
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 388.158.151,09	\$ 419.633.458,00	\$ 10.071.202,99
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 397.767.757,28	\$ 419.633.458,00	\$ 9.609.606,19
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 407.377.363,47	\$ 419.633.458,00	\$ 9.609.606,19
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 416.986.969,66	\$ 419.633.458,00	\$ 9.609.606,19
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 426.554.612,50	\$ 419.633.458,00	\$ 9.567.642,84
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 436.122.255,34	\$ 419.633.458,00	\$ 9.567.642,84
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 445.689.898,18	\$ 419.633.458,00	\$ 9.567.642,84
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 455.173.614,33	\$ 419.633.458,00	\$ 9.483.716,15
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 464.657.330,49	\$ 419.633.458,00	\$ 9.483.716,15
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 474.141.046,64	\$ 419.633.458,00	\$ 9.483.716,15
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 483.414.946,06	\$ 419.633.458,00	\$ 9.273.899,42
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 492.646.882,13	\$ 419.633.458,00	\$ 9.231.936,08
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 501.836.854,86	\$ 419.633.458,00	\$ 9.189.972,73
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 510.942.900,90	\$ 419.633.458,00	\$ 9.106.046,04
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 520.006.983,60	\$ 419.633.458,00	\$ 9.064.082,69
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 529.029.102,94	\$ 419.633.458,00	\$ 9.022.119,35
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 537.967.295,60	\$ 419.633.458,00	\$ 8.938.192,66

feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 547.115.304,98	\$ 419.633.458,00	\$ 9.148.009,38
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 556.137.424,33	\$ 419.633.458,00	\$ 9.022.119,35
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 565.117.580,33	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 574.139.699,68	\$ 419.633.458,00	\$ 9.022.119,35
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 583.119.855,68	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 592.100.011,68	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 601.080.167,68	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 610.060.323,68	\$ 419.633.458,00	\$ 8.980.156,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 618.956.552,99	\$ 419.633.458,00	\$ 8.896.229,31
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 627.810.818,96	\$ 419.633.458,00	\$ 8.854.265,96
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 636.623.121,57	\$ 419.633.458,00	\$ 8.812.302,62
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 645.393.460,85	\$ 419.633.458,00	\$ 8.770.339,27
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 654.289.690,16	\$ 419.633.458,00	\$ 8.896.229,31
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 663.143.956,12	\$ 419.633.458,00	\$ 8.854.265,96
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 671.872.332,05	\$ 419.633.458,00	\$ 8.728.375,93
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 680.390.891,24	\$ 419.633.458,00	\$ 8.518.559,20
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 688.867.487,09	\$ 419.633.458,00	\$ 8.476.595,85
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 697.344.082,95	\$ 419.633.458,00	\$ 8.476.595,85
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 705.904.605,49	\$ 419.633.458,00	\$ 8.560.522,54
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 714.507.091,38	\$ 419.633.458,00	\$ 8.602.485,89
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 722.983.687,23	\$ 419.633.458,00	\$ 8.476.595,85
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 731.376.356,39	\$ 419.633.458,00	\$ 8.392.669,16
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 739.601.172,17	\$ 419.633.458,00	\$ 8.224.815,78
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 747.742.061,25	\$ 419.633.458,00	\$ 8.140.889,09
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 756.008.840,37	\$ 419.633.458,00	\$ 8.266.779,12
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 764.191.692,81	\$ 419.633.458,00	\$ 8.182.852,43
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 772.332.581,89	\$ 419.633.458,00	\$ 8.140.889,09
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 780.431.507,63	\$ 419.633.458,00	\$ 8.098.925,74
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 788.530.433,37	\$ 419.633.458,00	\$ 8.098.925,74
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 796.629.359,11	\$ 419.633.458,00	\$ 8.098.925,74
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 804.770.248,19	\$ 419.633.458,00	\$ 8.140.889,09
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 812.869.173,93	\$ 419.633.458,00	\$ 8.098.925,74
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 820.926.136,33	\$ 419.633.458,00	\$ 8.056.962,39
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 829.067.025,41	\$ 419.633.458,00	\$ 8.140.889,09
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 837.291.841,19	\$ 419.633.458,00	\$ 8.224.815,78
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 845.600.583,66	\$ 419.633.458,00	\$ 8.308.742,47
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 854.161.106,20	\$ 419.633.458,00	\$ 8.560.522,54
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 862.805.555,44	\$ 419.633.458,00	\$ 8.644.449,23
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 871.701.784,75	\$ 419.633.458,00	\$ 8.896.229,31
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 880.849.794,13	\$ 419.633.458,00	\$ 9.148.009,38
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 890.291.546,93	\$ 419.633.458,00	\$ 2.517.800,75

Resumen de la Liquidación actual, más liquidación aprobada mediante Auto notificado el 10 de noviembre de 2014 visible a folio 170 del expediente:

Concepto	Valor
Capital inicial, pagares: (003-004-005-006-007-008-009-010-011)	\$ 419.633.458



Intereses de mora a 25/04/2014 liquidación aprobada mediante Auto notificado el 10 de noviembre de 2014	\$ 434.729.879
Intereses de mora a 26/04/2014 a 08/06/2022	\$ 883.367.595
TOTAL	\$ 1.737.730.932

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, de los avalúos catastrales de los predios que a continuación se pasan a distinguir:

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370 - 241730	\$ 449.699.000	\$ 224.849.500	\$ 674.548.500
370 - 241731	\$ 336.588.000	\$ 168.294.000	\$ 504.882.000
370 - 241734	\$ 9.277.000	\$ 4.638.500	\$ 13.915.500

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.737.730.932,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 08 de junio del 2022 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118c724f5989c1632e505d16ea4233e166a871af0c4b5094b638111e1f5a6b9e**

Documento generado en 29/09/2022 11:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Radicacion Orfeo No. 202241730101077912

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 8:21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Sistema de Gestion Documental ORFEO <orfeo@cali.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 19:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicacion Orfeo No. 202241730101077912



Señor(a)
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO,

Le informamos que a su solicitud realizada el día 2022-07-08 15:28:34 con en el radicado número **202241730101077912**, se le ha dado repuesta mediante el oficio con número de radicación **202241310500049861** del día 2022-07-28 18:12:11, que encontrara adjunto en este correo.

O también puede visitar la página web a través de este [enlace](#) para su consulta y descarga de su respuesta.

Su opinión es importante para nosotros, califique nuestros servicios [aquí](#)

Atentamente,

Oficina de Atención al Ciudadano
Alcaldía Santiago de Cali.

Por favor, NO responda a este email, es un envío automático





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241310500049861**

Fecha: **28-07-2022**

TRD: **4131.050.13.1.953.004986**

Rad. Padre: **202241730101077912**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CLARA MARÍA SARRIA JIMÉNEZ (cedente) HOY
RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA C.C. (Cesionario)
Apoderado: WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA
Demandado: ÁLVARO JOSÉ OCAMPO GARCÍA
Radicado: 76001-31-03-009-2010-00147-00

Cordial saludo,

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el Orfeo No. 202241730101077912 del 08 de julio de 2022, donde pone en conocimiento de esta subdirección, lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante Auto No. 507 de 25 abril de 2022, dispuso: "(...)TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, los certificados catastrales de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-241731, 370-241730 y 370-241734. (...)", da respuesta en los siguientes términos:

Para acceder a la información requerida frente a los predios relacionados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-241731, No. 370-241730 y No. 370-241734, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro.

Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 03 de junio de 2021 corregida mediante Resolución No. 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021, "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma Resolución.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Adicionalmente, se informa que, para solicitar el Certificado de Inscripción Catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía; en caso de no presentarse el propietario podrá autorizar a un tercero por escrito con copia de los documentos de identidad de ambos.

Si el documento es para un proceso judicial la parte interesada, deberá presentar el reconocimiento de personería jurídica del juzgado, la autorización y el documento de la persona autorizada o el auto del juzgado donde se admite la demanda.

Es importante mencionar que actualmente la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial a los usuarios en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:30 pm jornada continua en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la Plazoleta del Centro Administrativo – CAM.

De igual forma, cualquier otra información adicional puede comunicarse con nuestra línea WhatsApp 300 427 62 20.

Así las cosas, queda contestada la solicitud con radicación No. 202241730101077912 del 08 de julio de 2022.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Distrital

Copia: Apoderado WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA - fgsserviciosjuridicos@gmail.com

Proyectó y Elaboró: Jessica Delgado Mazuera - Contratista
Revisó: Ricardo Peñuela Munévar - Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

RV: Respuesta a solicitud con radicado No. 202241730101077912

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 9:52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Edwin Alberto Perea Serrano <notificacionescec@domina.com.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 9:45

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado No. 202241730101077912

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Edwin Alberto Perea Serrano**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Edwin Alberto Perea Serrano](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Domina Entrega Total S.A.S..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241310500049861

Fecha: 28-07-2022

TRD: 4131.050.13.1.953.004986

Rad. Padre: 202241730101077912

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CLARA MARÍA SARRIA JIMÉNEZ (cedente) HOY
RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA C.C. (Cesionario)
Apoderado: WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA
Demandado: ÁLVARO JOSÉ OCAMPO GARCÍA
Radicado: 76001-31-03-009-2010-00147-00

Cordial saludo,

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el Orfeo No. 202241730101077912 del 08 de julio de 2022, donde pone en conocimiento de esta subdirección, lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante Auto No. 507 de 25 abril de 2022, dispuso: "(...)TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, los certificados catastrales de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-241731, 370-241730 y 370-241734. (...)", da respuesta en los siguientes términos:

Para acceder a la información requerida frente a los predios relacionados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-241731, No. 370-241730 y No. 370-241734, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro.

Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 03 de junio de 2021 corregida mediante Resolución No. 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021, "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma Resolución.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Adicionalmente, se informa que, para solicitar el Certificado de Inscripción Catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía; en caso de no presentarse el propietario podrá autorizar a un tercero por escrito con copia de los documentos de identidad de ambos.

Si el documento es para un proceso judicial la parte interesada, deberá presentar el reconocimiento de personería jurídica del juzgado, la autorización y el documento de la persona autorizada o el auto del juzgado donde se admite la demanda.

Es importante mencionar que actualmente la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial a los usuarios en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:30 pm jornada continua en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la Plazoleta del Centro Administrativo – CAM.

De igual forma, cualquier otra información adicional puede comunicarse con nuestra línea WhatsApp 300 427 62 20.

Así las cosas, queda contestada la solicitud con radicación No. 202241730101077912 del 08 de julio de 2022.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Distrital

Copia: Apoderado WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA - fgsserviciosjuridicos@gmail.com

Proyectó y Elaboró: Jessica Delgado Mazuera - Contratista
Revisó: Ricardo Peñuela Munévar - Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

RV: Respuesta No. 202241310500051381

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/08/2022 16:14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Edwin Alberto Perea Serrano <notificacionescec@domina.com.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 14:13

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta No. 202241310500051381

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Edwin**

Alberto Perea Serrano, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Edwin Alberto Perea Serrano](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Domina Entrega Total S.A.S..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
Respuesta No. 202241310500051381

Enviado por
Edwin Alberto Perea Serrano
despacho.catastro@cali.gov.co

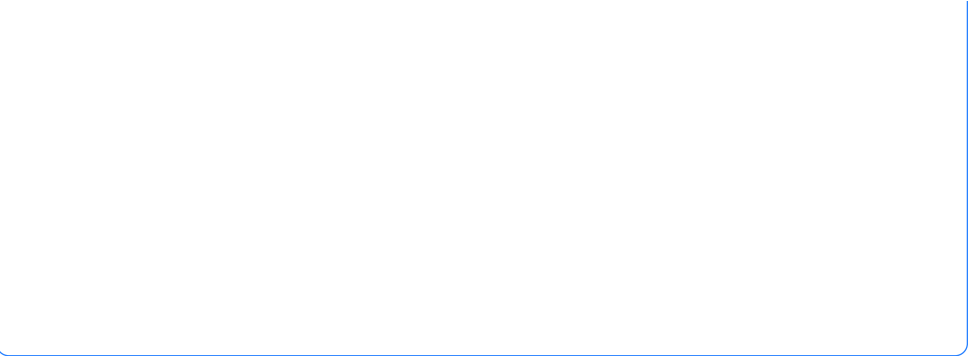
Fecha de envío
2022-08-04 a las 14:12:55

Fecha de lectura
2022-08-04 a las 14:12:55

Buen día,

En respuesta a su solicitud con radicado No. 202241730101115132, nos permitimos enviar respuesta adjunta con radicado No. 202241310500051381 con fecha 03 de agosto de 2022.

Gracias.



Documentos Adjuntos
 51381_ZENIDES_BUSTOS_LOURID.pdf





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241310500051381**

Fecha: **2022-08-03**

TRD: **4131.050.13.1.953.005138**

Rad. Padre: **202241730101115132**

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Calle 8 No. 1-16 oficina 203 Edificio Entreceibas

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8846327 y 8891593

Cali

Asunto: Certificado catastral

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Clara María Sarria Jiménez (Cedente) Hoy Rafael Antonio Mateus Padilla
C.C. 1.098,755.844 (Cesionario)

Demandado: Álvaro José Ocampo García C.C. 79.337.656

Radicación: 76001-31-03-009-2010-00147-00

Cordial saludo.

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202241730101115132 del 15 de julio de 2022 donde solicita certificado catastral de los predios con folios de matrículas inmobiliarias 370-241731, 370-241730 y 370-241734, da respuesta en los siguientes términos:

Para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud del juzgado.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la plazoleta del CAM en el horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua. Cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra línea WhatsApp 3004276220.

Así las cosas, queda contestado de fondo su solicitud 202241730101115132 del 15 de julio de 2022.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector Departamento Administrativo de Hacienda
Subdirección de Catastro

Proyectó y elaboró: Yolanda Castillo Q – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1170

Radicación: 760013103-010-2019-00125-00
Demandante: Leonardo Tafur González
Demandado: Patricia Tafur Ochoa y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a1f08e9db6d230ac4f92a284a86283e18f8ff602768617350e7dbaa02904f1**

Documento generado en 29/09/2022 11:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1146

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00308-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADOS: Elizabeth Pérez Duran

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 1 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas la aquí demandada – ELIZABETH PEREZ DE DURAN identificada con la C.C. No. 31.221.986, en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL, y MI BANCO S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$189.141.160.5, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas más un 50 %.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener la aquí demandada – ELIZABETH PEREZ DE DURAN identificada con la C.C. No. 31.221.986, en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL, y MI BANCO S.A. Límitese el embargo a la suma de \$189.141.160.5.

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e69bc7c0b055592bce96b8887a02667406d252526d8b514ac12b34d3d9ba66**

Documento generado en 29/09/2022 11:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1142

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2011-00342-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Promedico
DEMANDADOS: Andrey Fernando Ceballos Bolívar y Otra

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 3, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – ANDREY FERNANDO CEBALLOS BOLIVAR, identificado con la C.C. No. 94.481.0110, y MONICA LILIANA CALA MURILLO identificada con la C.C. No. 31.306.190, en la entidad financiera BANCO FALABELLA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$109.767.124, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

Por otra parte, e interpretando la solicitud de la apoderada se actualizará el oficio No. 1539 de 13 de marzo de 2020, librado con ocasión a la orden impartida mediante el auto No. 1137 del 13 de marzo del 2020 y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener los aquí demandados – ANDREY FERNANDO CEBALLOS BOLIVAR, identificado con la C.C. No. 94.481.0110, y MONICA LILIANA CALA MURILLO identificada con la C.C. No. 31.306.190, en la entidad financiera BANCO FALABELLA. Límitese el embargo a la suma de \$109.767.124.

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el Oficio No. 1539 de 13 de marzo de 2020 (Folio 85 CM), expedido con ocasión al Auto No. 1137 del 13 de marzo del 2020 (Folio 84 CM), tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e95a48577a1fd767df6eeb986a6f26065b5ae194cbb6f440e15470506cd9814**

Documento generado en 29/09/2022 11:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1606

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00082
DEMANDANTE: Liliana Chaya Cabal
DEMANDADOS: Luis Alberto Chaya Cabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada contra el cálculo realizado por la parte demandante.

II. Fundamentos de la Objeción

La parte objetante argumenta su objeción indicando que se opone a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, entre sus argumentos se encuentran los siguientes: *“...que la misma no corresponde a la naturaleza de los implicados, quienes son personas naturales y a quienes no les aplica el interés comercial, estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio”*. Continúa señalado que *“...lo que justamente corresponde a este caso particular y concreto es aplicar el mandato contemplado en el mencionado artículo 1617, porque la ejecución que ocupa la atención del Despacho, es una obligación civil no comercial emanada de un laudo arbitral, y de otra, porque fue voluntad del demandante señor DIEGO SUAREZ ESCOBAR, ejecutar y reclamarle la obligación a una persona natural como lo es el señor LUIS ALBERTO CHAYA CABAL, es decir, que al haber sido la voluntad del demandante ejecutar a una persona natural, la obligación es civil y no es comercial, porque ninguno de los involucrados o al menos uno de ellos, es una persona jurídica, por consiguiente, al ser el demandante y demandado personas naturales no jurídicas y desde luego, la obligación o ejecución de origen no comercial, sino civil, ha de aplicarse, el 6% anual equivalente a un 0,5%, mensual únicamente”*, para finalizar pidiendo tener en cuenta una liquidación del crédito (ID 23) en la que aplica el interés conforme al artículo 1617 del Código Civil. Para demostrar su alegato, allegó una liquidación aplicando el interés legal, la que ascendió al 30/06/2022 a la suma de \$146.528.000.

III. Consideraciones

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*”

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo”.

Con base en ello, la labor de la juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

De lo anterior se concluye que, la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 285, 303, 440 del CGP).

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandante en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo (ID 11), encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., no le asiste la razón a la objetante pues el Auto No. 602 del 4 de junio de 2019 (FL 50), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su numeral segundo resolvió *“por los intereses de mora sobre el capital adeudado del 24 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,*

hasta que se verifique el pago total de la obligación” (subrayado por parte de este Despacho).

Cabe mencionar que de la revisión del expediente no se advierte ninguna modificación del mentado auto, ni en el Auto de seguir Adelante con la ejecución, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Cali. Así mismo, que es deber de este despacho atemperarse a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución, que para el caso en ciernes ordenaron por intereses de mora “*la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia*”, por lo anterior, se concluye que la objeción no está llamada a prosperar.

Por otra parte, con relación a la liquidación presentada por la parte demandante, tampoco será tenida en cuenta, pues debe considerarse lo referente al abono realizado por la parte ejecutada, el cual procederá el Despacho a imputar teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11724-2015¹, reiterada en STC3232-2017² y STC6455-2019³ en las cuales se abordó el tema así:

“2.2. Sobre esa particular temática, y en un caso de similares visos al sub examine, determinó la Corte que

«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Mag. Ariel Salazar Ramírez, ocho de septiembre de 2015. Rad. No. 25000-22-13-000-2015-00368-01

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Mag. Álvaro Fernando García Restrepo, ocho de marzo de 2017. Rad. No. 11001-22-03-000-2017-00119-01

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Mag. Octavio Augusto Tejeiro Duque, veinticuatro de mayo de 2019. Rad. No. 11001-02-03-000-2019-01478-00.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron...”

Así las cosas, se apartará el Despacho de las dos liquidaciones presentadas y la modificará, anunciando que con el abono realizado se pagarán las costas procesales por valor de \$7.000.000 (atendiendo lo dispuesto en el artículo 2495 del código civil) y el excedente se imputará a la liquidación del crédito conforme se presenta a continuación:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
24/11/2018	30/11/2018	7	29,235	29,235	29,235	0,000702883	120.500.000,00	\$ 120.500.000,00	\$ 592.882,02	\$ 592.882,02	\$ 0,00	\$ 121.092.882,02
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.614.916,52	\$ 3.207.798,54	\$ 0,00	\$ 123.707.798,54
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.586.318,19	\$ 5.794.116,74	\$ 0,00	\$ 126.294.116,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.394.047,69	\$ 8.188.164,42	\$ 0,00	\$ 128.688.164,42
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.611.346,08	\$ 10.799.510,51	\$ 0,00	\$ 131.299.510,51
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.521.347,67	\$ 13.320.858,17	\$ 0,00	\$ 133.820.858,17
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.607.774,40	\$ 15.928.632,57	\$ 0,00	\$ 136.428.632,57
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.519.042,16	\$ 18.447.674,73	\$ 0,00	\$ 138.947.674,73
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.600.627,31	\$ 21.048.302,04	\$ 0,00	\$ 141.548.302,04
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.605.392,59	\$ 23.653.694,63	\$ 0,00	\$ 144.153.694,63
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.521.347,67	\$ 26.175.042,30	\$ 0,00	\$ 146.675.042,30
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.579.156,15	\$ 28.754.198,45	\$ 0,00	\$ 149.254.198,45
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.487.865,27	\$ 31.242.063,73	\$ 0,00	\$ 151.742.063,73
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.556.443,34	\$ 33.798.507,07	\$ 0,00	\$ 154.298.507,07
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.539.675,38	\$ 36.338.182,45	\$ 0,00	\$ 156.838.182,45
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.408.289,73	\$ 38.746.472,18	\$ 0,00	\$ 159.246.472,18
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.561.229,16	\$ 41.307.701,34	\$ 0,00	\$ 161.807.701,34
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.448.465,86	\$ 43.756.167,20	\$ 0,00	\$ 164.256.167,20
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.469.914,98	\$ 46.226.082,18	\$ 0,00	\$ 166.726.082,18
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.382.061,43	\$ 48.608.143,61	\$ 0,00	\$ 169.108.143,61
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.461.463,48	\$ 51.069.607,08	\$ 0,00	\$ 171.569.607,08
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.481.976,49	\$ 53.551.583,57	\$ 0,00	\$ 174.051.583,57
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.408.909,62	\$ 55.960.493,19	\$ 0,00	\$ 176.460.493,19
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.457.839,28	\$ 58.418.332,47	\$ 0,00	\$ 178.918.332,47
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.349.278,47	\$ 60.767.610,94	\$ 0,00	\$ 181.267.610,94
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.381.434,09	\$ 63.149.045,03	\$ 0,00	\$ 183.649.045,03
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.364.377,67	\$ 65.513.422,70	\$ 0,00	\$ 186.013.422,70
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.159.764,56	\$ 67.673.187,26	\$ 0,00	\$ 188.173.187,26
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.375.345,76	\$ 70.048.533,02	\$ 0,00	\$ 190.548.533,02
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.286.927,36	\$ 72.335.460,38	\$ 0,00	\$ 192.835.460,38
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.352.177,16	\$ 74.687.637,54	\$ 0,00	\$ 195.187.637,54
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.275.119,01	\$ 76.962.756,55	\$ 0,00	\$ 197.462.756,55
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.347.292,89	\$ 79.310.049,43	\$ 0,00	\$ 199.810.049,43
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.354.618,42	\$ 81.664.667,85	\$ 0,00	\$ 202.164.667,85
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.272.755,65	\$ 83.937.423,50	\$ 0,00	\$ 204.437.423,50

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.335.072,04	\$ 86.272.495,54	\$ 0,00	\$ 206.772.495,54
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.282.205,70	\$ 88.554.701,25	\$ 0,00	\$ 209.054.701,25
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.381.434,09	\$ 90.936.135,33	\$ 0,00	\$ 211.436.135,33
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.405.751,35	\$ 93.341.886,68	\$ 0,00	\$ 213.841.886,68
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.242.873,94	\$ 95.584.760,62	\$ 0,00	\$ 216.084.760,62
01/03/2022	29/03/2022	29	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 2.342.125,68	\$ 97.926.886,30	\$ 0,00	\$ 218.426.886,30
30/03/2022	30/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 120.500.000,00	\$ 80.762,95	\$ 98.007.649,25	\$ 123.000.000,00	\$ 95.507.649,25

Resumen liquidación hasta la fecha del abono

Asunto	Valor
Costas (ID 15 y 16 carpeta Juzgado de origen)	\$7.000.000,00
Abono	\$130.000.00,00
Saldo Costas	-0-
Saldo del abono para imputar a la obligación	\$123.000.000,00
Capital	\$ 120.500.000,00
Total Capital	\$ 120.500.000,00
Total Interés Mora	\$ 98.007.649,25
Total a Pagar	\$ 218.507.649,25
- Abonos (se pagan todos los intereses causados al 30 de marzo de 2022 quedando para abonar a capital \$24.992.350,75	\$ 123.000.000,00
(Nuevo capital después de abono)	\$ 95.507.649,25

Interés de mora del nuevo capital hasta la fecha de la liquidación presentada por la parte demandante (21/06/2022):

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital Liquidar	Interes Mora Periodo	Saldo Int Mora	Sub Total
31/03/2022	31/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$95.507.649,25	\$ 95.507.649,25	\$ 64.012,28	\$ 64.012,28	\$ 95.571.661,53
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 95.507.649,25	\$ 1.973.701,66	\$ 2.037.713,94	\$ 97.545.363,19
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 95.507.649,25	\$ 2.101.753,65	\$ 4.139.467,59	\$ 99.647.116,84
01/06/2022	21/06/2022	21	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 95.507.649,25	\$ 1.467.520,94	\$ 5.606.988,53	\$ 101.114.637,78

Resumen Final Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 95.507.649,25
Total Interés Mora	\$ 5.606.988,53
Total a Pagar	\$ 101.114.637,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 101.114.637,78

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO SENTAVOS (\$101.114.637,78) como valor total del crédito, al 21 de junio de 2022 y a cargo de la parte demandada.

En firme la presente providencia ingrese de nuevo a Despacho para proceder con la entrega del título conforme a lo estipulado en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e800cffb8e217d9c0f9417dcd6c38be39ee3ece1183976b64444812a9aa0c75**

Documento generado en 29/09/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1167

Radicación: 760013103-015-2016-00328-00
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado: Primeraautos S.A. y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora, allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice digital 32 y 32.3 de la carpeta digital de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33584479dffd6c04209882c3a1ce40bbf1300f9088085ac86f858b2b4508f553**

Documento generado en 30/09/2022 12:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1168

Radicación: 760013103-015-2019-00075-00
Demandante: Bancoomeva S.A. y Otro
Demandado: Marvis Constructora S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora FNG, allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora FNG, visible a índice digital 49 de la carpeta digital de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63510d5886851a5eb21a7f1dbce2de51feedc52416d63096e3cabcbf3658e5d2**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1821

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2020-00020-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Clara Isabel Dueñas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó la liquidación del crédito visible en el ID 35 del cuaderno del Juzgado de origen la cual no fue objetada dentro del término de traslado; no obstante, de la revisión de la misma se advierte el valor del capital no corresponde con el indicado en el mandamiento de pago, igualmente, omitió la liquidación de los intereses corrientes, también reconocidos en la mentada providencia. Por otra parte, si bien es cierto dentro del expediente se encuentra evidencia de varios abonos realizados (ID 19 carpeta Juzgado de Origen), en la liquidación tampoco se observa la forma en que estos fueron imputados. Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df20a2beba020663096468a45a760cdb8128cdf127a6a0fd15432d792cb678eb**

Documento generado en 29/09/2022 11:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1801

RADICACIÓN: 760014003-014-2008-00506-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Comercial AV. Villas
DEMANDADO: Fernando Hernández Rodríguez

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2958 del 12 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 081, el día 16 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual, la *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* estima que al tenor de lo dispuesto en el art 29 de la Constitución Política, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*”, por cuanto si la petición fue radicada el día 30 de septiembre de 2014, es decir antes de la entrada en vigencia de la citada norma, mal haría el despacho, en no entrar a resolver la misma y en cambio dar por terminado un proceso”, motivo por el cual estima que dicha petición interrumpió el término de los dos años.

Señala también que, el juez de instancia debió descontar el término de los dos años, lo 4 meses que el despacho estuvo cerrado extraordinariamente, así como los días que el despacho estuvo cerrado por las jornadas de paro y demás circunstancias que no permitieron el curso normal del proceso.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

IV. Consideraciones

IV. Consideraciones

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio No. 2958 del 12 de noviembre de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si al encontrarse presuntamente una petición que data de 2014 pendiente de atender por el a-quo puede considerarse que ineficaz el computo de los términos realizado en la providencia atacada y por ende no es factible la culminación del proceso.

4.3. En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto a interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de

los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho que verificada la actuación surtida no se encontró la petición de la cual se duele no existe tramite por el juzgado de primera instancia, aunado a que según su dicho la misma data de 2014, lo que resultaría inadmisibles como argumento para establecer que en el curso del proceso no se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, dado que los mismos obedecen a la inactividad del proceso por el termino de 2 años.

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la última actuación principal data del 06 de junio de 2019, correspondiente al auto No. 2703 mediante el cual se resolvió oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, y es el día 12 de noviembre de 2021 donde el juez a cargo del proceso a través de providencia, resuelve dar por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, adicionalmente, se observa en el plenario que conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal como lo son las actualizaciones de liquidación de crédito, por citar un ejemplo, no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma; además que dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2958 del 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA CABAL TALERO****Juez****Firmado Por:****Adriana Cabal Talero****Juez****Juzgado De Circuito****Ejecución 003 Sentencias****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb743b79e02c3154a7bb8c27c1f2b53ef0901f66560d2ad5d334826f2996cd10**

Documento generado en 30/09/2022 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1301

Radicación: 760013103-027-2018-00990-00
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Milton Marino Barbosa Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 07, del (2 cuaderno principal), la apoderada judicial de la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA, allega la publicación del edicto emplazatorio a través del cual se emplaza a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del aquí demandado MILTON MARINO BARBOSA LOZANO, a fin de que comparezcan a este proceso a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, el cual fue divulgado en día 8 de mayo de 2022, en el periódico “EL PAIS”, al respecto se ordenara que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el trámite relativo a la inscripción de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previsto en el Art. 108 del C.G.P.

Por otro lado, se carga en el ID09 escrito proveniente del señor Milton Marino Barbosa Lozano, en el que solicita la terminación del proceso, al señalar que efectuó el pago voluntario a la entidad demandante el 19 de febrero de 2021, por lo que dicha manifestación se le dará traslado a la parte demandante para que la ratifique o en su defecto presente suplica en ese sentido acogiendo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el trámite relativo a la inscripción de la emplazada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS previsto en el Art. 108 C.G.P.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandante del escrito de terminación del proceso allegado por el demandado cargado a ID09 del cuaderno de medidas cautelares, para que

ratifique la manifestación del memorialista o en su defecto allegue la solicitud de terminación conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb0935702b4dcde0efbf59d1346f1ec1adccf632c60f5b0b92d56ee264cab5**

Documento generado en 30/09/2022 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Autos de Cancelacion proceso J03 76001-40-03-027-2018-00990-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 8:23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Milton Marino Barbosa Lozano. <mmblozano@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 7:52

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Autos de Cancelacion proceso J03 76001-40-03-027-2018-00990-00

----- Forwarded message -----

De: **Milton Marino Barbosa Lozano.** <mmblozano@gmail.com>

Date: mié, 10 ago 2022 a las 7:49

Subject: Autos de Cancelacion proceso J03 76001-40-03-027-2018-00990-00

To: <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Calí, 10 de Agosto del 2022.

Señores Juzgados Civiles Del circuito de Ejecución de Sentencia de Calí.

La presente con el fin de solicitar el cierre del Proceso con Número de Radicación J03. 76001-40-03-027-2018-00990-00. Proceso llevado por El Banco AV Villas Nit. 860035827-5, por la obligación de Credivilla ó Crédito de Consumo No. 1972450; el cuál fue cancelado por pago voluntario por MILTON MARINO BARBOSA LOZANO identificado con C.C. No 94229030 el 2021/02/ encontrandose a paz y salvo por todo concepto.

Se anexa certificado se espide 11 de Julio del 2022.

Ante tal hecho, se solicita , los autos respectivos de cierre del Proceso con Número de Radicacion J03. 76001-40-03-027-2018-00990-00. Ante la cancelación total de la deuda del Crédito de Consumo No 1972450.

De antemano, gracias por la diligencia ha adelantar.

Atentamente

Sr. Milton Marino Barbosa Lozano

Cc 94229030

Correo mmblozano@gmail.com

--

MILTON BARBOSA.

--

MILTON BARBOSA.

Santiago de Calí, 10 de Agosto del 2022.

Señores Juzgados Civiles Del circuito de Ejecución de Sentencia de Calí.

La presente con el fin de solicitar el cierre del Proceso con Número de Radicación J03. 76001-40-03-027-2018-00990-00. Proceso llevado por El Banco AV Villas Nit. 860035827-5, por la obligación de Credivilla ó Crédito de Consumo No. 1972450; el cuál fue cancelado por pago voluntario por MILTON MARINO BARBOSA LOZANO identificado con C.C. No 94229030 el 2021/02/ encontrandose a paz y salvo por todo concepto.

Se anexa certificado se espide 11 de Julio del 2022.

Ante tal hecho, se solicita , los autos respectivos de cierre del Proceso con Número de Radicacion J03. 76001-40-03-027-2018-00990-00. Ante la cancelación total de la deuda del Crédito de Consumo No 1972450.

De antemano, gracias por la diligencia ha adelantar.

Atentamente

Sr. Milton Marino Barbosa Lozano

Cc 94229030

Correo mmblozano@gmail.com



NIT 860.035.827-5

CERTIFICAMOS

Que el(los) señor(es)

BARBOSA LOZANO MILTON MARINO

con C.C. No. 94.229.030

Contrajeron con el Banco desde el 11 de JULIO de 2015 la obligación de consumo (Credivillas) No. 1972450, por un valor inicial de \$99,088,959.00.

El crédito a la fecha se encuentra cancelado por pago voluntario desde el 2021/02/19 encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

La presente certificación se expide el 11 de JULIO de 2022 a solicitud del interesado.

Cordialmente,



Generado por : 1113520461 7/11/2022 2:23:37 PM